

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00345-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar si la demanda presentada corresponde a una sometida por reparto por primera vez o si por el contrario se trata de una de reconvencción que pretende al interior de la causa judicial 2011-00001-00 cursante en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito, dado que el libelo lo dirige a esa dependencia judicial y hace referencia precisa a ser una de reconvencción, de ser así deberá indicar la razón por la que el libelo fue sometido a reparto y no se radicó en esa dependencia como corresponde.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a indicar el número de cédula de ciudadanía de la demandada.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo pretendido por concepto de frutos.

CUARTO. Precisar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, téngase en cuenta que la acción reivindicatoria se debe dirigir contra el tercero en su condición de poseedor (art. 952 CC).

QUINTO. Precisar la conformación de la parte pasiva, pues la clase de acción que invoca únicamente procede contra el poseedor, de manera que aquel debe estar plenamente identificado y por tanto no es viable llamar a juicio a personas indeterminadas (art. 82 núms 4º y 5º CGP).

SEXTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022). Lo anterior por cuanto, el allegado está dirigido al juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito y para el proceso judicial allá cursante.

SÉPTIMO. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--